

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1655.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se espresan a continuación, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Señor Alcalde de Carmona, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Abril de 1871. — Eugenio Alau.

Señas.

A D. Ramon San Juan.

Un burro, pelo castaño oscuro, la oreja derecha cortada, la izquierda despuntada, de bastante alzada, herrado.

A Manuel Gonzalez.

Dos mulos negros, medianos, uno labrado de los dos corbejones, el otro colicorto, cerrados los dos.

A José Gutierrez Alejo.

Un mulo negro, cenceño, de regular alzada, otro bragado, de la misma alzada, con un hierro figurando una herradura, otro cerbuno, chato, de igual alzada, se ignoran los demás hierros.

Núm. 1657.

Sección de Fomento. — Negociado 3.º

Habiendo aparecido la langos-

ta en el término municipal de esta capital, y sitio nombrado Monton de la Tierra, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alva, para cuya extinción se han adoptado las determinaciones oportunas, el Gobierno de mi cargo necesita conocer cuales sean los pueblos amenazados, para conseguir un total exterminio. A este fin encargo muy encarecidamente a los Sres. Alcaldes la necesidad de que examinen los campos de sus términos respectivos, hoy que aun es tiempo de impedir el desarrollo de dicha plaga, y que una vez cerciorados de que la misma existe procedan a extinguirla con toda diligencia, bien sea porque los labradores interesados se presten a mandar operarios para ello, bien con hombres pagados por los fondos municipales.

Espero que se prestará a este servicio toda la actividad que de suyo necesita, y prevengo a los Sres. Alcaldes que me den cuenta inmediatamente de todo cuanto al asunto concierna; en el convencimiento de que encontrarán en mi Autoridad el apoyo mas firme y decidido. Córdoba 14 de Abril de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1663.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán a la busca de dos mulas de labor cuyas señas se espresan a continuación, las cuales fueron robadas de una casa de campo de la propiedad de D. Angel Iñiguez, término de Almagro, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Señor Alcalde de Almagro, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Abril de 1871. — Eugenio Alau.

Señas.

Una castaña encendida, vobranqui castaña, de diez a once años, con la marca y cuatro dedos, herrada en el hocico, no tiene lunar blanco ni rozadura.

Otra parda, la cabeza negra constituyendo el mohino, de catorce a quince años, de siete cuartas, tiene rozadura en los encuentros y el pecho, procedente de atalages, aparenta ser falsa, pero no es aspera por delante.

Núm. 1664.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se espresan a continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 12 del actual a D. Juan Alcalá Zamora y Caracuel vecino de Priego, en el cortijo de Cuesta Blanca, término de la misma, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de dicha población, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Abril de 1871. — Eugenio Alau.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, de alzada de seis y media cuartas, cerrada, con una cicatriz en la quijada derecha.

Otra id. roja colorada, como de siete cuartas de alzada, muy estrecha de orejas, buen melámen y con dos lunares blancos en los costillares, uno mayor que otro, la cual tenía una jáquima con dos pernillos.

Y un mulo con siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, cojo de la mano derecha y sentido de la izquierda, el que tambien tenía jáquima con cabestro de cáñamo.

Calamidades públicas.

LANGOSTA.

Importantísimo.

Con objeto de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan adoptar las medidas correspondientes para evitar y en su caso extinguir la langosta, que en algun término de esta provincia se ha presentado ya, y de cuya aparición doy conocimiento al público en circular por separado, a continuación se insertan la Real orden e instrucciones de 3 de Junio de 1851, en las que se dan reglas fijas a que las autoridades locales habrán de atenerse para conseguir la extinción de aquel insecto, si desgraciadamente apareciera en alguno de sus términos municipales.

Córdoba 16 de Abril de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Real orden de 3 de Junio de 1851.

Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse a otras, S. M. la Reina (q. D. g.), a propuesta de una junta de comisarios régios de agricultura se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta a este ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernación del reino.

2.º Se declara provincial el gasto de extinción de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito; cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal.

3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una comisión especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del comisario régio de agricultura, si lo hubiere, el cual será vice-presidente, dos vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, o tres si no hubiere comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la vice-presidencia.

4.º Habiéndose de aplicar a la extinción de la langosta en los dos primeros casos espresados en el artículo 1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamida-

des públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará así mismo parte de dicha comision un diputado provincial designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.º Al Gobernador, como agente superior de la administracion, presidente de la comision, corresponde esclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el vice-presidente.

6.º Así para ello como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los comisarios régios de agricultura y aprobadas por S. M. en este dia.—De Real orden etc.—Madrid 3 de Junio de 1851.

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta.

Artículo 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime convenientes para lograrlo.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos, sino lo estuviere lo hará por sí solo el gobernador.

Art. 3.º Instalada la comision de estincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recojer un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el *Boletín oficial*, y entre tanto, el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa del Ayuntamiento, y los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, esceptuando el de la roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.º La comision de estincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la comision provincial ante dicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la Cabeza

del partido, por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acta el Juez de primera instancia como delegado de la junta provincial de langosta, el regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Dnde no hubiese tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acta.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision, un Escribano: el mismo extenderá los libramientos que han de llevar el visto bueno del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponda recibir. En virtud de estos libramientos, el Depositario abonará en el acta su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el Depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La Comision, acto continuo presenciara la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de 1.ª instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que este las presente á la aprobacion de la junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasionen, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la comision provincial para la estincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economia.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquier otro insecto, además de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fuesen desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia, remitiendo el análisis y medios proyectados de estirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su estincion.

Madrid 3 de Junio de 1851.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1651.

Alcaldia popular de Villafranca.

Don Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero popular de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que estando terminado el amillaramiento de la riqueza imponible de este término, para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se halla espuesto al público por término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto por el artículo treinta y seis del real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Villafranca once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 1650.

Audiencia de Sevilla.

Secretaría de Gobierno.

Por la Inspeccion de Hacienda del 2.º distrito de esta capital, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual, la comunicacion siguiente:

«Prometiéndome del interés de V. E. por el mejor servicio la cooperacion que considero necesaria para llenar el importante cometido de esta Inspeccion, dirijo á V. E. adjunta una tabla de exenciones de la contribucion industrial, con el fin de que dignándose V. E. corresponder á mi solicitud, se sirva recomendar á los Juzgados y Tribunales, que en cumplimiento del artículo 116 del Reglamento de la contribucion industrial, aprobado por decreto del Regente, que fué del Reino, de 20 de Marzo de 1870, para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda, es requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion, la accion que establece tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talarario de la recaudacion ó de certificacion del Gefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto ó que ha obtenido la declaracion de exencion que á la industria naciente se concede, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion sin que proceda la justificacion indicada, segun dicho Reglamento establece.—Y como esta sujeto al pago de que se trata todo español ó extranjero que ejer-

za en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en la tabla de exenciones adjunta, es del mayor interés que se tenga presente para su observancia y al efecto se recuerde lo mandado, en cuyo entender espero de V. E. que por medio de los «Boletines oficiales» se sirva recomendar su escrupuloso cumplimiento, y si por el vivo interés que inspira la decadencia de los impuestos, lo considera V. E. conveniente, vería con sumo reconocimiento que una vez publicada la orden y tabla de exenciones en los periódicos oficiales se designase V. E. disponer que se llamara la atencion sobre ellas á los Jueces, Secretarios y Escribanos, recomendando su cumplimiento en órdenes especiales.—Espero de V. E. que haciendo aprecio del móvil que me guía, se sirva dispensarme sobre este asunto su autorizada cooperacion, que considero ha de ser de mucho resultado.

NUMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.º Los arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada y de los hospitales militares: los alféileres de los cuerpos de caballería; y los profesores de la escuela de veterinaria.

Mientras limitan á estos servicios el ejercicio de su profesion.

3.º Los abogados y procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entienden por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales: pero sin que esta exencion exceda respecto de los abogados;

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albaceta de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15, y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los abogados,

En el máximo de exención concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los tribunales superiores y de los juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los regentes de las audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la administración económica lista de los abogados y procuradores á quienes alcance la exención.

En cada juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan audiencias territoriales se considerarán exentos dos abogados y un procurador.

También se considerarán exentos.

En las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos relatores y dos escribanos de Cámara, y en las audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un relator y un escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención en un solo escribano en cada juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demas frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganado de

todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compren para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores por los demas ganados porque paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vinos que man solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación, se aplicará la exención, y previo el oportuno expediente instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la dirección general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los maestros y maestras de instrucción primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, pero sin alcanzar la exención á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por parte de ellos sin opción á beneficios.

14. Las cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con Real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales reparten los beneficios ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en

el epígrafe «Bancos» y «Sociedades» de la Tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta: pero no disfrutará de exención los que se ocupan en el transporte por ríos ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de «Patentes» vendan al por mayor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, manteca, huevos, legumbre y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes: fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vajeria ordinaria, y los de loza, vidrio y también ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que también vendan en portal.

Los vendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de se-
ladores ó ensambladores y de can-
teros mientras trabajan á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia botas ambulantes en portal.

Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de «Transportes» de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870. —
Laureano Figuerola.

Se adiciona á esta tabla por decreto de 30 de Junio de 1870 las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamientos que á la vez lo sean de Juzgado de paz, en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turnos ó de cualquiera otra manera en causas criminales se rebajará la cuota de un médico.

En las capitales donde existe audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se circule la preinserta comunicación y tabla de exención de que en ella se hace mérito á los señores Jueces de primera instancia de este distrito, para que haciéndolas conocer á los demas funcionarios del orden judicial, se preste por todos en su respectivo caso el mas exacto cumplimiento á las disposiciones á que la misma se refiere, y un apoyo eficaz á los delegados de la administración que impetren su cooperación con arreglo á los artículos 104, 105, párrafo 5.º del 106 y 107 de dicho Reglamento, que fué publicado en las «Gacetas» de 26 de Marzo á 3 de Abril inclusive del año próximo pasado.

Y en su cumplimiento lo comunico á V. V. para los efectos con

siguientes. Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla 30 de Marzo de 1871.—
Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de primera instancia de este distrito.

JUZGADOS.

Núm. 1634.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edictos á Vicente Perez (a) el Volante, de estado soltero, de ejercicio del campo, de esta vecindad, para que en el término de nueve días siguientes a la fecha, se presente en este mi Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que ante el actuario le sustancio por el delito de hurto de una capa y un capote, hecho en la madrugada del tres de Marzo último, en una choza situada en los Pradillos, término de esta capital, y si lo hace será oído, y caso contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1638.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en autos á instancia de Don Juan de Leiva, contra don Antonio Rejano por cobro de reales, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas propiedad del segundo que se expresan.

Los terrenos denominados Cañadillas y Batanejo, término de la villa de Hornachuelos, poblado de monte bajo y algunos alcornoques y encinas, que lindan por el Norte y Sur con olivos de Gualora y camino del Romeral, por el Este con terrenos del Estado, y por el Oeste con el arroyo de Gualora; mide segun los linderos que se han señalado una superficie de 485 fanegas del marco de Castilla,

siendo su valor la cantidad de 12000 pesetas.

Otras dos suertes de tierra, llamadas Espartero y Montañesa; mide uno de sus linderos conteniendo la última 440 garrotes en partes abierta por el monte bajo, término tambien de la villa de Hornachuelos, que linda por el Norte con hacienda de Gualora y vecinos de Hornachuelos, por el Sur lugar del Alvero, y por el Este con Antonio Melendez y arroyo Espartero, por el Oeste con predio del Marqués de Escalona, haza del Santísimo y Buenavista, de cabida de 48 fanegas, apreciada en la cantidad de 2509 pesetas, habiéndose señalado para su remate el día veinte y nueve del corriente á las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en calle San Pedro Mártir, número doce, debiendo advertir no se admitirá postura al que no consigne quinientas pesetas para hacer proposición á la dehesa de Cañadillas y Batanejos, y doscientas cincuenta para la de Espartero y Montañesa, cuyo depósito responderá á la seguridad del remate.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Bormas

Núm. 1647.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi tercer edicto y último término de nueve días, cito y llamo á Francisco Béjar Moreno (a) el Zurdillo, D. Rafael de Torres y Gomez, D. Ramon Saldaña Alvarez, D. Juan Diaz Perez, D. Juan Marquez Lopez y don Rafael Mateo Ariza, con el fin de que dentro del mismo plazo se presenten en la Escribania del infrascripto para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra ellos por lesiones y juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo les pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Córdoba y Abril once de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres predios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de la Morena que radica en la Campiña y término de Córdoba, consta de 609 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 166 y lo restante de monte y olivar.

Se arrienda por subasta pública que tendrá efecto el día 20 del presente mes de Abril á las doce de su mañana en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Saravias núm. 5, ante el Notario D. José Saez Guerra.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calles de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latín y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retorica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Córdoba. 4871.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.